



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Radicado : 2021-00904

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, presentada por el apoderado de la ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente a la demanda que aquí se tramita, atendiendo que no se requiere la práctica de pruebas para su resolución, de conformidad con lo normado en el artículo 101 núm. 2º del Código General del Proceso (en adelante CGP).

**II.- ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado 8 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. y en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por las sumas de dinero adeudadas con ocasión de unas facturas de venta generadas por la prestación de servicios médicos brindados a usuarios del Seguro Obligatorio SOAT.

Dicha orden se libró al verificarse el cumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación personal de la demandada.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la ejecutada allegó su contestación, presentando excepciones previas y de mérito.

La excepción previa propuesta la denominó en “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, argumentando que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. formuló demanda ejecutiva en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en donde se pretende el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT.

Señala que, en la demanda la ejecutante erróneamente indica que las pretensiones formuladas, las cuales contienen las facturas expedidas por la atención médico quirúrgica prestada al paciente, no fueron pagadas por parte de la ejecutada y que adicional a ello fueron objetadas de manera extemporánea.

Menciona que, su representada de manera oportuna formuló objeciones parciales frente a todas las reclamaciones que son objeto del presente proceso, extinguiendo así la obligación pretendida, situación que refiere encontrarse probada con la documentación aportada con la contestación de la demanda.

Que, la parte actora afirma que de las reclamaciones referenciadas en la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, desconociendo las objeciones que ha formulado dentro del término oportuno respecto a la totalidad de las reclamaciones discriminadas en la demanda, situación que lleva a concluir que lo que se presenta en este caso es una obligación discutida, toda vez que, a la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

fecha las objeciones se encuentran en firme debido a que la Clínica ejecutante nunca dio respuesta, ni aportó los documentos solicitados por el asegurador; por lo que, existe una controversia que es necesaria definir mediante un proceso verbal, en el cual se establezca si la IPS tiene razón en insistir en el pago de las reclamaciones objetadas o si la objeción formulada por el asegurador es procedente y no hay lugar a exigirse su cumplimiento.

Refiere que, en el presente caso debía habersele dado el trámite de un proceso verbal, toda vez que, de las reclamaciones referenciadas en la demanda no se desprende una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible, en razón a que, de las múltiples objeciones formuladas por la ejecutada y que fueron debidamente notificadas a la ejecutante, al tratarse de una obligación discutida deberá el despacho dirimir la controversia en un proceso verbal para así poder determinar a cuál de las partes le asiste razón y si hay lugar a ordenar a la demandada a efectuar algún pago.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción previa propuesta y en consecuencia se imprima el trámite correspondiente, esto es, el de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía.

Estas premisas fueron presentadas por el apoderado de la parte ejecutada en los mismos términos tanto para la demanda principal como para la acumulada.

La parte demandante recorrió el traslado de la excepción previa presentada, manifestando que, frente a lo presentado por la demandada, ninguno de los argumentos presentados son ciertos, pues en primer lugar no nos encontramos ante un proceso ejecutivo, pues los documentos base de recaudo son títulos valores de acuerdo con lo estipulado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral en sentencia reciente de 10 de diciembre de 2018, bajo radicación 41001-31-03-003-2017-00172-01 M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual sostuvo:

***“claramente se establece que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisitos diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los artículos 621 y 772 del C. de Co. Y artículo 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación.”***

Que, por otro lado, las facturas objeto de ejecución son asimiladas a facturas cambiarias siendo títulos valores tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Primera C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ 2007-00099-01 fallo del 31 de agosto de 2015.

Reitera que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, siendo claro que el trámite que debe dársele es el de un ejecutivo por el cobro de títulos valores - facturas y no el de un proceso verbal como lo indica la parte demandada, pues el servicio se prestó y la clínica de fracturas incurrió en gastos para la realización de dichos procedimientos.

Conforme a lo expuesto, solicita se declare no probada la excepción previa presentada por la parte demandada.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**III.- CONSIDERACIONES**

En primera medida debe aclararse que de conformidad con el núm. 3° del art. 442 del Código General del Proceso, las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, el cual debió proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, lo cual no aplica al presente caso, toda vez que, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de excepción con argumentos que no fueron expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y que fue resuelto mediante proveído adiado 22 de marzo de 2022.

De otro lado, se advierte que la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue enviado por la parte demandante a través de correo electrónico el día 12 de noviembre de 2021 y la excepción previa fue allegada por el apoderado judicial de la ejecutada mediante correo electrónico enviado el día 6 de abril de 2022, encontrándose fuera del termino legal establecido para proponer el recurso de reposición; razón por la cual no hay lugar a adecuar el trámite para resolver lo solicitado a través del recurso de reposición y no como la excepción previa propuesta.

No obstante, analizados los argumentos esbozados por el apoderado de la ejecutada frente a la excepción previa, en los cuales refiere como causal para invocar dicha excepción la falta de formalidades de los requisitos de los títulos valores aportados en la demanda como base de ejecución, argumentando que los mismos carecen de la característica de contener una obligación clara, expresa y exigible, al desconocerse las objeciones formuladas a cada una de las reclamaciones formuladas en la demanda, lo que genera una obligación discutida. Controversia que en su parecer debe ser resuelta en un proceso verbal y no en un ejecutivo.

Al respecto, se pone de presente que el artículo 422 del CGP dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.*

Dicho lo anterior, se tiene que, al momento de calificar la demanda presentada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia, se verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 82 del CGP y de los establecidos en la ley 2213 de 2022. Sumado a esto, se revisaron cada uno de los documentos aportados como títulos ejecutivos, es decir, las facturas de venta presentadas las cuales cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Lo que dio lugar a librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda e imprimir el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En ese orden, se precisa que, de advertir el demandado una falta de requisitos formales del título ejecutivo, estos solo podrían discutirse mediante recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el inc. 2º del art. 430 del CGP y no mediante la excepción propuesta como se indicó en los acápites precedentes; o en caso de encontrar alguna discrepancia en los valores reclamados en la demanda respecto de las objeciones o glosas presentadas, estas deben ser analizadas en el curso del proceso ejecutivo, de ser presentadas como excepciones de mérito, y en consecuencia resolverse mediante sentencia; por lo que, no se advierte error alguno que deba ser corregido por parte de este despacho judicial a través de un control de legalidad.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la excepción previa propuesta y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la excepción previa denominada “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este auto, ingrese el proceso al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**